

Sentencia T-542/09

Una mujer solicitó la tutela de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, por considerar que fueron vulnerados por la Entidad Promotora de Salud (EPS) al no suministrarle el servicio de salud cerca de su domicilio.

La accionante, beneficiaria del servicio de salud, padece un tipo de *Lupus*, enfermedad autoinmune que necesita tratarse de manera continua y permanente, por lo que los médicos le ordenaron procedimientos en una unidad renal con la infraestructura médica necesaria para prestarle el tratamiento.

La unidad médica a la que fue enviada está ubicada lejos de su domicilio lo que le implica gastos de transporte, alimentación y hospedaje que no puede costear de manera constante. Por esta razón, solicitó a la EPS se le suministrara el tratamiento en una entidad cercana a su domicilio, pero le fue negado porque no existen convenios con ninguna Institución Prestadora de Salud (IPS) cercana a la paciente.

El Juez de Primera instancia al conocer del asunto negó la protección debido a que no se le está negando el servicio de salud, ya que se le había canalizado a la unidad mejor especializada en el tratamiento de riñón a nivel nacional. En Segunda instancia se volvió a negar bajo el argumento de que no se le negó la atención médica ni el transporte, alojamiento y alimentación porque nunca se solicitaron.

De este modo, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, con el fin de solucionar la controversia, hizo un estudio respecto de las obligaciones de la EPS para asumir los traslados del paciente hasta el sitio donde se le presta la atención médica, reiterando también que en el **derecho a la seguridad social** se deben aplicar **los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad**; y que el **derecho a la vida** debe interpretarse en un **sentido integral de “existencia digna”** que establece como principio fundamental el respeto de la dignidad humana.

Por lo tanto, y de conformidad con los estándares internacionales que establecen los cuatro elementos esenciales del derecho a la salud (disponibilidad, **accesibilidad**, aceptabilidad y calidad), la Corte consideró que **cuando la EPS no presta el servicio de salud en el domicilio de los usuarios, no se puede afirmar que se garantiza la accesibilidad**, pues lo induce a trasladarse hasta donde se presta el tratamiento sin evaluar si cuenta con la capacidad económica para hacerlo.

En consecuencia, la Corte fijó las reglas jurisprudenciales para que pueda proceder la acción de tutela en los asuntos donde se solicite a la EPS el cubrimiento del transporte a pacientes, es decir:



SECRETARÍA PERMANENTE
CUMBRE JUDICIAL
IBEROAMERICANA



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

SÍNTESIS

1. Debe demostrarse que ni el paciente ni la familia cuenta con ingresos suficientes para sufragar los gastos.
2. Que la prestación del servicio de salud es indispensable para garantizar la salud o integridad del paciente.
3. Que no existan posibilidades reales y razonables para ofrecer el servicio en el lugar de residencia del usuario.

En este sentido y al habersele limitado a la accionante la accesibilidad de la prestación del servicio de salud y no garantizarle una atención integral conforme a sus posibilidades económicas, se le vulneraron sus derechos a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, por lo que la Corte concedió el amparo, revocó las sentencias emitidas en instancias anteriores y ordenó a la EPS autorizar los gastos de transporte de la paciente, desde su residencia hasta la ciudad donde se le presta la atención médica.